

VARIOS CT-VT/J-9-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000185219, requiriendo:

“Solicito atentamente, listado de las acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver en materia electoral y/o promovidas por partidos políticos o la CNDH radicadas ante el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del periodo que va de 1994 a la fecha.

Listado que incluya la fecha de presentación, la parte promovente y la norma o normas impugnadas, así como el link del proyecto de resolución y/o el archivo que contenga el proyecto de sentencia.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0728/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2542/2019, UGTSIJ/TAIPDP/2549/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/2550/2019 solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información solicitada (fojas 4 a 9).

IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio 309/2019, el veintinueve de agosto de este año, se informó (foja 10):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que en esta Secretaría de Acuerdos no se tiene algún registro que contenga la información requerida, con el criterio ‘asuntos pendientes por resolver en materia electoral’, por lo que debe considerarse inexistente.

No obstante le informo que se hallaron once acciones de inconstitucionalidad, en el periodo de 1994 al 2019 con la búsqueda: materia electoral y/o partidos políticos, partido político, Partido Revolucionario Institucional, PRI, Partido de Acción Nacional, PAN, Partido de la Revolución Democrática, PRD, Partido del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Morena, Partido Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, CNDH y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se encuentran totalmente concluidos y en archivo, razón por la que jurídicamente no existe ya un proyecto de resolución y/o sentencia.”

V. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio PS_I-454/2019, se informó (fojas 11 y 12):

“Al respecto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a la documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, esta Secretaría de Acuerdos solicitó el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, obteniéndose como resultado solamente el informe de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver en los términos y del periodo que solicita, el cual envió al correo electrónico que señala en su oficio.

Es importante destacar que la **acción de inconstitucionalidad 23/2018**, se encuentra listada para verse en la sesión pública del próximo once de septiembre, bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se **clasifica como temporalmente reservado** el proyecto de resolución.

Por lo que una vez que se dicte la sentencia respectiva en la referida acción de inconstitucionalidad, se estará en posibilidad de realizar la entrega, ya que en el caso específico, el solicitante la requiere en documento electrónico.

De manera adicional, le hago saber que la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, una vez que concluya el trámite de engrose, se encontrará disponible para su consulta en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=230556>”

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/FAOT/339/2019, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se informó (fojas 13 y 14):

(...) “conforme a la normativa aplicable¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda en sus registros se localizaron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en materia electoral listadas para resolverse en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

	Número y fecha de presentación	Promoventes	Normas impugnadas
1.	100/2018 (9/11/2018), y sus acumuladas 102/2018 (12/11/2018), 103/2018 (12/11/2018) y 104/2018 (12/11/2018)	Procuraduría General de la República y los <u>partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México</u>	Artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 13 de octubre de 2018, mediante Decreto 004
2.	71/2018 (10/09/2018) y su	<u>Partido político MORENA</u> y	Ley Número 288 de la

¹ Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

	Número y fecha de presentación	Promoventes	Normas impugnadas
	acumulada 75/2018 (12/09/2018)	la Procuraduría General de la República	Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 13 de agosto de 2018
3.	52/2018 (07/06/2018) y sus acumuladas 53/2018 (08/06/2018) y 55/2018 (11/06/2018)	Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el <u>partido político Movimiento Ciudadano</u> y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018
4.	150/2017 (29/11/2017 y su acumulada 153/2017 (30/11/2017)	Diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y el <u>Partido de la Revolución Democrática</u>	La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Periódico Oficial de la Federación de 31 de octubre de 2017

Por otra parte, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral sin proyecto en la Secretaría General de Acuerdos y, en consecuencia, no listadas, son las siguientes:

	Número y fecha de presentación	Promoventes	Normas impugnadas
5.	76/2019 (12/07/2019) y su acumulada 77/2019 (12/07/2019)	Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional	Decreto número 107, mediante el cual reforma (sic) los artículos 14, 24, numeral 1 y 26, numeral 2, fracciones I y II, adición (sic) el numeral 4 al artículo 24; y se derogó la fracción III del numeral 2, del artículo 26; transitorio tercero todos de la Ley Electoral departidos Políticos del Estado de Tabasco.
6.	89/2019	Partido Acción Nacional	(El módulo de informes no arroja información al respecto)

Importa destacar que la información anterior es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia², sin que se advierta que se actualice algún supuesto que autorice clasificarla como información reservada o confidencial.

Sin embargo, en cuanto a los proyectos de resolución de los asuntos listados, se hace del conocimiento que si bien dichos documentos existen y esta Secretaría General los tiene bajo su resguardo en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, no constituyen información pública, toda vez que se encuentran afectos a la reserva temporal referida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de

² **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

³ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, en tanto que el asunto relativo no ha sido fallado.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx"

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2729/2019, remitió el expediente UT-J/0728/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-9-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1670-2019 el once de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65,

⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide el listado de acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver en materia electoral, promovidas por partidos políticos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicadas ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1994 al 22 de agosto de 2019 (fecha de la solicitud), desglosando, fecha de presentación, parte promovente, norma impugnada, archivo del proyecto de sentencia, o bien, la liga electrónica en que se encuentre disponible.

1. Información que se pone a disposición.

La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no tiene bajo su resguardo algún registro que contenga la información requerida, precisando que en el periodo del que se solicita la información encontró once acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la temática de la solicitud, pero las mismas se encuentran concluidas y en el archivo, por lo que no existe un proyecto de resolución o de sentencia.

El pronunciamiento antes reseñado implica una respuesta en sí mismo, ya que al referir que no se tienen asuntos pendientes se trata de una respuesta igual a cero que conlleva información en sí misma, con lo cual se atiende la solicitud respecto de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala sí tiene en resguardo información, pues señaló que con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información localizó la acción de inconstitucionalidad 23/2018, listada para la sesión pública de once de septiembre de dos mil diecinueve, proporcionado en un disco compacto los datos relativos al “Tipo

Asunto”, “Expediente”, “Fecha Recepción Oficialía”, “Pertenenencia”, “Promovente(s)” y el “Acto Reclamado”.

La Secretaría General de Acuerdos informó que de la búsqueda en sus registros localizó cuatro acciones de inconstitucionalidad en materia electoral listadas para resolverse en el Pleno de este Alto Tribunal, de las cuales tiene el proyecto, a saber: i) 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018; ii) 71/2018 y su acumulada 75/2018; iii) 52/2018 y sus acumuladas 53/2018 y 55/2018; y, iv) 150/2017 y su acumulada 153/2017. Además, informó que de dos acciones de inconstitucionalidad, la 76/2019 y su acumulada 77/2019, así como la 89/2019, que aún no se encuentran listadas y no cuenta con el proyecto respectivo, precisando el número de expediente, la fecha de presentación, los promoventes y las normas impugnadas (con excepción del último).

Conforme a lo expuesto por las instancias requeridas, se tiene por atendida la solicitud por cuanto al dato de las acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver en materia electoral, ya que la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala proporcionaron el número de expediente, fecha de presentación, promoventes y normas impugnadas de los asuntos radicados ante el Pleno y la Primera Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, con excepción del dato relativo a la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad 89/2019, ya que refiere no se encuentra agregado en el módulo de informes.

2. Información reservada.

En relación con las acciones de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018; la 71/2018 y su acumulada 75/2018; la 52/2018 y sus acumuladas 53/2018 y 55/2018, y la 150/2017 y su acumulada 153/2017, radicadas en el Pleno, la Secretaría General de

Acuerdos clasifica como reservado el proyecto de resolución con apoyo en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que la acción de inconstitucionalidad 23/2018 se discutiría en la sesión pública del once de septiembre de este año, clasificando como temporalmente reservado el proyecto de resolución solicitado; sin embargo, como se verá en el siguiente apartado, la reserva de la acción de inconstitucionalidad referida ya no prevalece.

Por cuanto a la reserva de los proyectos de las acciones de inconstitucionalidad que indica la Secretaría General de Acuerdos, siguiendo lo resuelto por este Comité en las clasificaciones de información CT-CI/J-10-2017, CT-CI/J-32-2017, CT-CI/J-33-2017 y CT-CI/J-8-2018⁵, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.⁶

⁵ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-10-2017.- Versión pública del proyecto de resolución de una acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-32-2017.- Los proyectos de sentencia a unas controversias constitucionales.

CT-CI/J-33-2017.- Se solicitó *“Todo documento, escrito, acuerdo, etc.”*, relacionado con una acción de inconstitucionalidad, respecto de lo cual el Comité de Transparencia confirmó la reserva del proyecto de resolución respectivo.

CT-CI/J-8-2018.- Proyecto de resolución de una acción de inconstitucionalidad.

⁶ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan*

A pesar de ello, como también lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁷

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743”

⁷ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁸ exige que en la definición sobre su

⁸ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia del proyecto de resolución solicitado frente a éste. Es decir si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre este se extendió por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso el titular de la Secretaría General de Acuerdos, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia; sin embargo, más allá de tal identificación, este Comité de Transparencia encuentra que el supuesto que se materializa es la correspondiente a la fracción XI del precepto en mención, específicamente en virtud de que se encontraba pendiente de resolver los asuntos, materia de este apartado. El referido artículo establece:

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-1-2015⁹ este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, más allá de su previsión formal a través de distintos preceptos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, el proyecto, en tanto propuesta

⁹ “Ese criterio fue objeto de reiteración en las diversas clasificaciones de información por este Comité de Transparencia CI/J-1-2016, CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-5- 2016, CI/J-8-2016 y CI/J-9-2016, por citar sólo algunas.”

¹⁰ “**ARTÍCULO 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...)

ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

(...)

documental de definición de un caso del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes.

Siendo esa la condición del proyecto, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación antes de la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la posible alteración de diversos derechos dentro del proceso, que pudieran vulnerar **la conducción del expediente judicial**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

ARTÍCULO 68. *Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

(...)

Artículo 71. *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.*

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado).

Esto en la medida que poner a disposición un proyecto en esas condiciones (antes de que se emita la resolución definitiva) implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del asunto.

Por otro lado, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, dado que a partir de lo plasmado en la propuesta de solución del asunto se llevará a cabo la discusión del mismo y se delinearán los argumentos que sustentará la decisión definitiva, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento** no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Siguiendo lo anterior, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los proyectos de sentencia solicitados y, en esa medida, procede **confirmar la clasificación materia de este apartado**.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación,

como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sana deliberación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los

procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio en el que se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales y no necesariamente con actos de mera propuesta.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de los proyectos de resolución de las acciones de inconstitucionalidad materia de este apartado hasta en tanto causen estado, lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y, en su caso, sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

3. Información pendiente de entregar.

Por cuanto a la acción de inconstitucionalidad 23/2018, este Comité, con plenitud de jurisdicción, realizó la consulta de dicho expediente en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230556>, advirtiendo que en la sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió la citada acción de inconstitucionalidad; por lo tanto, se estima que ya no prevalece la clasificación de reserva propuesta para el proyecto correspondiente a ese asunto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que realice las gestiones necesarias a fin de que se

pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 23/2018.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información materia de análisis en el apartado 2 de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en los términos señalados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**